

**México, D.F., 2 junio de de 2015.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.**

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General, haga constar el quórum para poder sesionar válidamente.

En esta ocasión están listados para la Sesión Pública del día de hoy ocho procedimientos especiales sancionadores de órgano central, 31 procedimientos especiales sancionadores de órgano central y dos de órgano local, con lo cual se hace un total de 41 asuntos para analizar y, en su caso, resolver.

Magistrada y Magistrado, está a su consideración el orden que se propone. Si están de acuerdo sírvanse por favor en votación económica así manifestarlo.

Muchas gracias.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Hernández Toledo, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano central y posteriormente con los de órgano distrital elaborados por la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Hernández Toledo:** Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistrada; Magistrado.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano central 127 de este año, iniciado por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la radiodifusora

XEADAM, S.A. de C.V., titular de la emisora Radio Metrópoli de Guadalajara, Jalisco, por la vulneración a las normas que rigen la transmisión de debates en medios de comunicación social.

En el proyecto se propone declarar existente la infracción porque la denunciada no invitó a todos los candidatos a presidentes municipales de Guadalajara al debate que organizó, sino sólo a tres de los nueve que contienden, en concreto los postulados por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional que compite coligado con el Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, por lo que conculcó en las normas previstas en la normativa electoral. En consecuencia, al resultar responsable de la radiodifusora denunciada se propone sancionarla con una multa de 500 Días de Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal, equivalente a 35 mil 050 pesos.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 129 de este año, iniciado por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Verde Ecologista de México por la difusión del promocional intitulado “Era Federal”, pautado en radio y televisión por el Instituto Nacional Electoral a favor de dicho instituto político.

En el proyecto se propone declarar existente la infracción denunciada porque el contenido del promocional en análisis no se relaciona con las elecciones federales ni con la intención de llamar al voto en favor de candidatos a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y tampoco es posible advertir propuestas vinculadas a la labor de candidatos a legisladores federales de ese partido político.

A partir del contexto de los promocionales y del contenido individual de las expresiones que contienen, se advierten mensajes alusivos a una campaña de índole local, asimismo, se refieren a apoyos a ciertos actores sociales y a infraestructuras urbanas con las que ahora cuenta dicho estado. Y en el cierre se alude al “Chiapas en el que todos queremos vivir”, de todo lo cual, resulta que el promocional se sustenta en propaganda electoral que se dirige al electorado de esa entidad federativa, con el objeto de exaltar los logros obtenidos en administraciones estatales, lo cual guarda mayor congruencia con las acciones o propuestas de cargos de elección popular que se disputan en dicho estado.

Por tanto, se concluye que los promocionales en radio y televisión denunciados se relacionan con el proceso local en Chiapas y no con las elecciones federas para las cuales fueron asignados, de manera que, al advertirse que los tiempos correspondientes a la pauta federal están siendo utilizados para una elección local, se acredita un uso indebido de la pauta, en detrimento del principio de equidad en la contienda.

Por tanto, se propone imponer al Partido Verde la sanción consistente en una multa de mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a 70 mil cien pesos, la que deberá descontarse de una administración mensual de actividades ordinarias y que se hará efectiva al mes siguiente de que quede firme esta sentencia.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 130 de este año, iniciado por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de denunciar a Gerardo Federico Salas Díaz, Arlette Ivette Muñoz Cervantes y Jorge López Martín, candidatos a diputados federales en Aguascalientes, postulados por el Partido Acción Nacional, así como a ese instituto político por la difusión en radio y televisión de promocionales que contienen frases similares a las utilizadas en diversos spots transmitidos en enero de año en curso, lo que a decir del quejoso implica la realización de actos anticipados de campaña desde aquél entonces culpa in vigilando.

En principio, en el proyecto se precisa que los promocionales denominados “Gobiernos del PAN siete” transmitidos en enero, ya fueron objeto de pronunciamiento, a través de la sentencia recaída al procedimiento sancionador de órgano central 15 de este año, en la cual esta Sala Especializada determinó que no se actualizaba la realización de actos anticipados de campaña porque no se advertía la intención de presentar una candidatura, plataforma o invitación al voto, por lo que en el presente caso, opera la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de esa cuestión.

Por lo que hace a los promocionales ahora denunciados, en la consulta se explica que la difusión de los mismos comenzó a partir del

5 de abril, fecha del inicio formal de la etapa de campañas electorales, por tanto no se actualiza la infracción, dado que son actos de campaña y no anticipados a ésta.

Finalmente, por lo que hace al argumento del quejoso en el sentido de que la coincidencia de las frases: Cambiar el rumbo con nuevas ideas; y, A poco no, contenidas en los promocionales difundidos en enero y los ahora denunciado, implica la realización de actos anticipados de campaña desde aquel entonces, en el proyecto se propone determinar que no le asiste la razón, ya que la sola similitud de las frases invocadas no es suficiente para determinar que el contenido de aquellos promocionales tenga la finalidad de posicionar a los candidatos o al partido desde ese entonces.

De igual forma, en el proyecto se considera que al no actualizarse la supuesta infracción imputada a los candidatos no puede atribuirse responsabilidad indirecta al Partido Acción Nacional.

Es la cuenta de los asuntos centrales, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrado, está a consideración de este Pleno los proyectos que ponemos a la consideración.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Del 127, Magistrado, del debate...

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Que en la ciudad de Guadalajara, que es el primero de la lista, adelante, Magistrada, por favor.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Bueno, es un asunto como todos, muy interesante porque vemos aquí la cuestión del tratamiento que se le debe de tener por parte de los medios de comunicación a los participantes en la contienda. Interesante por eso, porque tenemos que definir si cuando no se invita a todos porque creo que eso es muy importante, una cuestión es que no vayan y otra cuestión es que no se les invite. El tema aquí es que efectivamente la radiodifusora organizó

un debate en el medio de comunicación, en un día, bueno, fue en abril, de 9 a 11 de la noche, en una estación de radio, en donde invitó a tres de los nueve participantes en la contienda a presidente municipal de Guadalajara, Jalisco, esto es a un tercio de los participantes para esa contienda.

Eligió invitar a los candidatos de Movimiento Ciudadano, del PAN y de la Coalición PRI-Verde.

Esto es interesante porque tenemos una manifestación expresa que se da al momento de la difusión del debate y la radiodifusora, en su absoluta libertad que le genera la concesión y yo creo que así lo estimó en su momento, dijo que el principio realmente obedecía a que se basaron en las encuestas que estaban en la percepción ciudadana de quiénes eran los candidatos que probablemente tendrían una mejor tendencia o más favorable la opinión de frente a los potenciales electores. Entonces, determinaron invitar sólo a los tres candidatos que creyeron iban a ser del mayor interés del público, de la audiencia, para escucharlos, derivado de esto –repito-, de las preferencias establecidas en las encuestas, en los sondeos de opinión.

El artículo 218 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el capítulo relativo a los debates, establece que los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

Uno de los requisitos o de los límites para esta permisión es que participen por lo menos dos candidatos de la misma elección. Esta determinación fue objeto de acción de inconstitucionalidad y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia emitida el 9 de septiembre estimó, al analizar este artículo, en un análisis –digamos- lo conforme con la Constitución, estableció que lo que realmente, como se debe de leer este artículo no es que los medios de comunicación basta que inviten a cuando menos dos, sino que se debe de invitar a todos para privilegiar un equilibrio en la contienda y lo que se debe de entender es que participen cuando menos dos.

Es lógico, me parece a mí lógica esta interpretación a la que llega la Corte, porque el artículo 218 habla de participación. Para que exista un debate, pues sí tiene que haber un diálogo de cuando menos dos.

Pero la Corte en su análisis constitucional, de frente al resto de los principios que tienen que privilegiarse la contienda se refirió a la invitación.

En el tema de la invitación también nos ofrece las razones por las cuales en su análisis dice que implícitamente el precepto dice que significa que existe la obligación de convocar a su realización a la totalidad de los aspirantes en la contienda, pues de otra forma no se explicaría la prevención en el sentido de que la inasistencia de alguno de ellos no motivaría la cancelación de la transmisión del evento.

Entonces, esta es la situación relevante justo porque la Suprema Corte cuando analiza el artículo se refiere tanto a la tacitación, es decir, a la invitación y al tema de la posibilidad de celebrar el debate si es que se cumple un requisito previo, que es invitar a todos.

La determinación en el libre albedrío de los candidatos de no asistir eso es lo que no cancelará el debate, pero se cumplió el requisito de privilegiar la invitación a todos, y si no asisten esa es otra determinación. Pero el tema aquí se centra en que esa invitación no fue a todos, la invitación se centró en tres personas, de manera que el debate resultó indebido justo porque la radiodifusora estimó que con la invitación a tres, no estamos cuestionando aquí si los tres candidatos invitados efectivamente tienen o no la situación que refieren las encuestas o si eso es un parámetro, aquí es de cumplimiento de requisitos para la celebración de los debates en donde la oferta en cuanto a las diferentes tendencias o posturas es lo que se privilegia. A mí me parece que eso es lo más importante.

Las radiodifusoras abren sus espacios y las televisoras también tienen la posibilidad de hacerlo, pero con la restricción o con el requisito que inviten a todos, que sean plurales para que sea el público la audiencia la que en el análisis de ello es la que decida.

Repito, si los candidatos deciden no asistir ese es otro tema, no los podemos obligar a debatir, pero sí podemos establecer que lo que se requiere es una invitación plural, esa es la importancia que me parece, y hacer las distinciones en este asunto, justo por sus particularidades. Y esa sería la razón de mi voto en favor, Magistrado.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

En el presente asunto que ponemos a la consideración de este Pleno, como bien lo expresaba la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, se trata analizar si un medio de comunicación social, en específico una radiodifusora que llevó a cabo un debate en el que únicamente invitó a tres candidatos de los nueve registrados hasta ese momento, no obstante que en el ámbito de este proceso electoral tenemos a 10 partidos políticos contendientes, en el caso de Guadalajara dos de ellos van en coalición, por lo tanto, son nueve los candidatos contendientes a la alcaldía de Guadalajara, y este debate se llevó a cabo previo a que se habilitara a un candidato independiente, conocido como Lagrimita, con posterioridad a la celebración de este debate, de tal manera que únicamente al momento en que se celebró este debate, se contaba con nueve candidatos registrados.

Sin embargo, la radiodifusora únicamente invitó a tres de ellos, bajo el argumento de que había tomado en cuenta el número de votos o la aceptación que tenían estos partidos en la elección anterior, y para ello consideró como marco de referencia un acuerdo del Instituto Electoral del estado de Jalisco, en específico, en el que establecía una distribución del financiamiento público conforme a las preferencias electorales del proceso electoral anterior.

Bajo ese criterio, la radiodifusora, de manera libre, determinó únicamente invitar a tres fuerzas políticas al debate.

Se estima en el proyecto que ello no es conforme a derecho, a partir de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero también debemos tener en cuenta que las concesionarias de radio y televisión están obligadas a cumplir a cabalidad los principios de imparcialidad y neutralidad que se les impone en la cobertura a los candidatos y partidos en el marco de un proceso electoral. De tal manera que si en el presente caso la radiodifusora únicamente invitó a tres candidatos y se llevó a cabo el debate con estos tres candidatos, excluyendo de convocatoria a los demás, se considera que ello vulnera la imparcialidad y la neutralidad en la cobertura que deben realizar este tipo de medios de comunicación social. Esto a partir de

los sostenido, como se ha establecido aquí y como lo citaba de manera puntual la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22 de 2014 y sus acumuladas, promovidas en ese momento por el Partido del Trabajo y de la Revolución Democrática, y en la cual se consideró que debía hacerse una interpretación del artículo 218 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para entender que este precepto obligaba a los medios de comunicación social que consideraran libremente realizar en sus tiempos comerciales un debate entre candidatos de elección popular, obligaba que debía hacer una convocatoria a todos los candidatos.

Y la previsión establecida en el artículo 18 de que un debate puede realizarse únicamente con dos candidatos de un mismo cargo de elección popular, debía entenderse que en el supuesto en el que se inviten a todos y únicamente asistan dos de ellos, el debate, entonces, puede celebrarse.

De tal manera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace una diferencia entre la convocatoria y la realización del debate. Establece que para cumplir con el principio de imparcialidad y neutralidad al que están obligados los concesionarios de radio y televisión, deben invitar a todos los candidatos de un mismo cargo de elección popular. Y que el debate puede celebrarse válidamente si asisten al menos dos.

De tal manera que en esta interpretación que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver una acción de inconstitucionalidad de carácter electoral y que resulta un criterio interpretativo que esta Sala no puede pasar por alto, esta Sala Especializada no puede pasar por alto. De tal manera que esta interpretación del artículo 218, que atiende además a los principios de equidad, de imparcialidad y de neutralidad de la cobertura informativa de las posturas de los candidatos y de los partidos políticos en un proceso electoral es conforme a lo establecido en la Constitución y para esta Sala resulta ser un criterio de alto Tribunal que debe ser aplicado al caso concreto.

Por ello se propone considerar que la radiodifusora al omitir invitar e incluir en la convocatoria a todos los candidatos, pues vulneró las normas o reglas que regulan la organización y difusión de un debate



entre candidatos a cargos de elección popular, a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco y, por lo tanto, se propone imponerle una sanción, pero que ésta debe atender, desde luego, a las condiciones económicas de la radiodifusora sancionada.

Es por ello que se estima que Radio Metrópoli, al haber incurrido en esta infracción, debe ser acreedora a una multa y se pone a consideración de este Pleno el monto de la multa sea por 35 mil pesos, atendiendo a las condiciones específicas del caso y a la capacidad económica del sujeto infractor.

En esos términos se pone a consideración de este Pleno el proyecto de la cuenta.

Si no hubiese alguna intervención sobre este asunto, a continuación tenemos el procedimiento especial sancionador de órgano central 129 de este año, en el que se denuncia un uso indebido de la pauta.

Magistrada, ¿les parece bien? ¿Sí?

Transmitimos el spot para efecto de ilustrar el asunto a debate, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Claro que sí, Magistrado.

Ingeniero de cabina, por favor, ¿nos ayudas?

**(Proyección de spot)**

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Adelante, Magistrada, por favor.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Un pequeño comentario, nada más, Magistrados.

Hemos tenido varios asuntos, se ha dado una dinámica en algunos de los asuntos que hemos visto de un uso indebido de la pauta, en donde ya hemos reiterado el criterio, que la pauta federal, los partidos políticos tienen derecho al uso de sus prerrogativas y a la libertad

absoluta de contenidos, salvo los límites establecidos para, en el caso de la calumnia.

Aquí reiteramos, es un uso de la pauta, ésta es pauta, los tiempos son de pauta federal. Es decir, estamos en una elección coincidente, la elección federal y la elección también local en el estado de Chiapas.

¿Qué nos revela el contenido? Creo que habla por sí mismo, es el vocero del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Chiapas en donde en un comercial genérico, porque no está de frente todavía al tema de candidatos a nivel local, sino en un comercial genérico nos resalta los logros en el estado, es un comercial que atiende a 100 por ciento a un contenido local del ámbito chiapaneco por parte del Partido Verde, pero el tema es justo el que se usa la pauta federal, es decir, la pauta del Partido Verde tenía que en este escenario ser dirigida al proceso electoral federal, es decir, de diputados federales o bien contenido genérico son que se direccionara hacia una elección o hacia un estado que en el caso tiene elección coincidente.

Esa es la razón por la cual se establece una determinación de estimar que el partido usó indebidamente su pauta federal para la elección local en el estado de Chiapas.

Y de ahí que conforme a los criterios que hemos tenido porque ya es una serie de criterios que han sido así establecidos por esta Sala en diversos asuntos, incluso con el criterio en todos ellos del criterio de la Sala Superior de nuestro Tribunal Electoral para estimar que se hace acreedor a una multa por mil Días de Salario Mínimo y el correspondiente llamamiento a que se use la pauta en la forma que está establecida.

Eso sería todo, Magistrados.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

En este asunto como lo ha sostenido esta Sala Especializada, a partir de lo establecido por la jurisprudencia de la Sala Superior que lleva como rubro "Radio y televisión: los tiempos de los partidos políticos

deben destinarse exclusivamente a las elecciones a las que fueron asignadas”. Se estima que la utilización de una pauta que va dirigida a una elección federal para beneficiar a candidatos o procesos electorales locales constituye el uso indebido de la pauta porque genera una sobreexposición de candidatos locales con tiempos que no les corresponde; es decir, tiempos que deben destinarse a la elección federal están siendo destinados para procesos electorales locales o a la inversa. De tal manera que ello genera una sobre exposición por las reglas de distribución de los tiempos, los tiempos del Estado en radio y televisión se distribuyen conforme a los resultados electorales de la elección anterior, de tal manera que las pautas estatales siempre son menores a las pautas federales, y si se destina pautas federales para procesos electorales locales, se genera una sobre exposición de ese partido político que puede generar una inequidad en relación al resto de los contendientes.

En el presente caso, si bien es cierto, aparece el vocero del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Chiapas, de su contenido se advierte que se pronuncia por logros de gobierno de la administración del Partido Verde Ecologista en esa entidad federativa, se afirma que ahora hay más apoyos a locatarios, a madres solteras, a adultos mayores, que se tienen más espacios deportivos y recreativos en esa entidad federativas, que hay mejores calles, bulevares y vías rápidas en ese estado, y que por ello invita a que sigan construyendo una mejor entidad federativa en la que todos puedan vivir.

De tal manera que el contenido del promocional en una pauta federal, pues, se considera contrario al modelo de comunicación política, porque prácticamente hace alusión a logros gubernamentales vinculados al ámbito local, y tomando en cuenta que en Chiapas también se está desarrollando un proceso electoral local, si bien es cierto con una fecha de elección diferente porque no se da la elección el mismo día, lo cierto es que en el momento en el que se transmite este promocional, estaba dando inicio el período de precampañas locales, con lo cual en este caso se genera una sobre exposición de ese partido pero para el ámbito de las elecciones locales.

En ese tenor, se estima y ha sido un criterio reiterado de esta Sala Especializada, a partir de una jurisprudencia vinculante y obligatoria de que no debe hacerse un uso indebido de la pauta, no debe

transmitirse contenido local en una pauta federal y, a la inversa, tampoco puede privilegiarse candidaturas federales en pautas locales.

Bajo estos criterios que muestran congruencia en los precedentes de este órgano jurisdiccional, se propone declarar existente la infracción por uso indebido de la pauta del Partido Verde Ecologista de México y por lo tanto se propone imponer una sanción consistente en mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En esos términos se propone el proyecto a este Pleno.

Si no hubiese comentarios adicionales, pasaríamos a la votación. Señor Secretario, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrado. Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrado. Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias. En consecuencia: En el procedimiento especial sancionador de órgano central 127 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se acredita la existencia de la infracción atribuida a Radio Metrópoli.

**Segundo.-** En consecuencia, se le impone a la mencionada radiodifusora una multa de 500 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, equivalente a 35 mil 050 pesos, que deberá ser pagado en los términos precisados en la presente resolución.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 129 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se determina la existencia de la violación atribuida al Partido Verde Ecologista de México, por lo que se le impone una multa de mil días de salario mínimo en el Distrito Federal, equivalente a 70 mil 100 pesos.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 130 de este año, se resuelve:

**Único.-** Resultan inexistentes las violaciones objeto del procedimiento especial sancionador atribuidas a Gerardo Federico Salas, Arlette Ivette Muñoz Cervantes, Jorge López Martín y al Partido Acción Nacional.

Con la precisión de que en aquellos asuntos en los que se impone una sanción, deberán ser publicados en el catálogo de sujetos sancionados disponible en la página de internet de esta Sala Especializada.

Secretario Carlos Hernández Toledo, continúe, por favor, con el resto de los proyectos que consisten en procedimientos especiales sancionadores de órganos distritales que se ponen a consideración de este Pleno.

Adelante, por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Hernández Toledo:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 311 de este año, instaurado contra Miriam Saldaña Cháirez, candidata a diputada

federal por el 24 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal y su coordinador de campaña, David Aranda Martínez, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, así como la de la Coalición de Izquierda Progresista, conformada por el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática, por la omisión de su deber de cuidado respecto de las actuaciones de su candidata y su coordinador de campaña.

En el proyecto se propone declarar la existencia de las infracciones atribuidas a Miriam Saldaña Cháirez y David Aranda Martínez, así como a los partidos políticos de referencia, por lo que se les impone una amonestación pública.

A continuación se da cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 314 del presente año, promovido por el representante suplente del candidato independiente Giova Camacho Castro, en contra de Quirino Ordaz Coppel, candidato a diputado federal por el 08 Distrito Electoral Federal en Sinaloa, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la conducta denunciada, en virtud de que de la pruebas que obran en autos y las diligencias realizadas por la autoridad instructora se advierte que no se tuvo por acreditada la existencia del hecho atribuido, ya que no fue posible encontrar los transportes públicos señalados, dado que no se especificó un domicilio determinado para su ubicación, ni datos precisos para ubicarlos físicamente en un lugar y a una hora determinada.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 324 de este año, iniciado por el partido político MORENA en contra de Clementina Montes de Oca, candidata a diputada federal por el Partido Verde Ecologista de México, en el 15 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, así como contra el referido instituto político por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

En el proyecto se propone declarar la existente la infracción denunciada porque se tiene acreditada la existencia de 85 pendones alusivos a la candidata colocados en postes de luz, alumbrado público y de telefonía fija ubicados en calles de la delegación Benito Juárez, en el Distrito Federal.

La responsabilidad de la infracción se le atribuye a la candidata denunciada y al partido que la postula por la omisión a su deber de cuidado en relación con dicha conducta, las cuales se califican como levisimas por lo que se propone imponer en cada caso la sanción consistente en una amonestación pública.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 130 de este año, iniciado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de diversos servidores públicos municipales por su asistencia en día hábil a actos proselitistas en favor de Jacqueline Nava Moet, candidata a diputada federal del Partido Acción Nacional por el 08 Distrito Electoral Federal en el estado de Baja California.

En el proyecto se propone declarar existente la infracción relativa a la vulneración al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, porque se acreditó que los servidores públicos asistieron a actos proselitistas de la candidata referida el día lunes 6 de abril por las calles de la ciudad de playas de Rosarito, Baja California. Esta situación constituye una conducta contraria al principio de imparcialidad porque con su presencia en actos de proselitismo a favor de una candidata a diputada federal, los servidores públicos generaron una situación de influencia indebida sin que ese hecho se encuentre justificado por acudir fuera de su horario laboral, porque ello es insuficiente para generar una excepción a la regla general de que los funcionarios públicos no deben asistir en días hábiles a actos proselitistas.

El proyecto estima que esas conductas generan una situación de inequidad y de parcialidad en su papel de servidores públicos, investidura que para la ciudadanía no termina una vez que concluye su horario de labores, pues la ciudadanía los sigue identificando precisamente como funcionarios públicos.

Por tanto, con fundamento en la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California se estima procedente dar vista al cabildo del mencionado municipio al presidente municipal del ayuntamiento de Playas de Rosarito, estado de Baja California, y el síndico procurador del mismo ayuntamiento a quien la ley otorga competencia para determinar la existencia de responsabilidades administrativas, así como para imponer y aplicar las sanciones que en derecho correspondan.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 315 de este año, instaurado contra Alexis Yamileth Mendoza Monarez, candidata a diputad federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Sinaloa por el Partido Acción Nacional, por existir expresiones de carácter calumniosas en contra de Delio Plata Insunza, candidato a diputado federal por esa misma demarcación política.

La propuesta considera que de la concatenación de las pruebas aportadas en relación con el conocimiento de la denunciada en su escrito de contestación a la queja, se acredita la existencia, contenido y difusión de las manifestaciones calumniosas en contra del quejoso a través de una conferencia de prensa que se llevó a cabo el 7 de mayo, mismas que fueron retomadas por el periódico local El Sol de Sinaloa en su edición del 8 de mayo.

En consecuencia, se plantea amonestar públicamente a Alexis Yamileth Mendoza Monarez y al Partido Acción Nacional por culpa in Vigilando, de igual forma, como reparación del daño la citada candidata deberá publicar a su costa en el periódico El Sol de Sinaloa los puntos resolutive de esta sentencia, por lo cual se vincula al vocal ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sinaloa para que verifique el cumplimiento de este mandato jurisdiccional.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia alusivo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 328 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del presidente municipal del ayuntamiento de Aguascalientes, Juan Antonio Martín del Campo, por incumplimiento a la obligación de



suspender la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales.

En el fondo, la ponencia propone declarar la inexistencia de la infracción aludida por cuanto hace a los bastidores con propaganda gubernamental que contienen de manera destacada y preponderante una campaña publicitaria desplegada con la finalidad de prevenir y concientizar a la ciudadanía de Aguascalientes sobre los efectos de manejar en estado de ebriedad, de usar el celular mientras se conduce y la prioridad del peatón.

Lo anterior, ya que se considera que la propaganda gubernamental encuadra dentro de los supuestos de excepción previstos en la normativa electoral, al tratarse de una campaña de educación vial.

Por otra parte, se considera existente la infracción denunciada, por lo que respeta a los bastidores que contienen las leyentes: Acciones por tu colonia, Trabajamos mano a mano, Aguascalientes, la ciudad de la gente buena; ya que identifican indiscutiblemente al ayuntamiento de Aguascalientes, al ser alusivas a diversas acciones de gobierno, programas sociales de la administración municipal en turno, lo cual, por su naturaleza, debe ser objeto de la provisión establecida en la Constitución Federal.

En ese sentido, se determina la responsabilidad directa del Coordinador General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Aguascalientes y, por tanto, se da vista a la Contraloría Municipal del ayuntamiento citado para que determine lo que en derecho corresponda.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos que se ponen a consideración.

Si no hay comentarios, señor Secretario, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrado Presidente.

Los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 311 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se declara la existencia de los hechos denunciados, atribuidos a Miriam Saldaña Cháirez y a David Aranda Martínez, por los que se les impone una sanción consistente en amonestación pública.

**Segundo.-** Se acredita la existencia de la infracción atribuida a los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo,

integrantes de la Coalición Izquierda Progresista, por culpa in vigilando, por lo que se les impone una amonestación pública.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 314 de este año se resuelve:

**Único.-** Es inexistente la violación objeto del procedimiento especial sancionador.

En el diverso procedimiento 324 se resuelve:

**Primero.-** Se acredita la existencia de la infracción atribuida a Clementina Montes de Oca y al Partido Verde Ecologista de México por lo que les impone en cada caso una amonestación pública.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 130 se resuelve:

**Primero.-** Se acredita la existencia de la infracción atribuida a los servidores públicos municipales precisados en el último considerando de esta sentencia, relativo a la vulneración al principio de imparcialidad por lo que se ordena dar vista a las autoridades municipales precisadas en los términos descritos de la resolución.

**Segundo.-** No se acredita la existencia de la infracción atribuida a Silvano Abarca Macklis, Lilian Mendoza de Abarca, Jacqueline Nava Moet y al Partido Acción Nacional.

En el procedimiento especial sancionador 315 de este año se resuelve:

**Primero.-** Es existente la inobservancia a la normativa electoral federal atribuida a Alexi Yamilet Mendoza Monáez y del Partido Acción Nacional por emitir manifestaciones de calumnia en contra de Evelio Plata Inzunza.

**Segundo.-** Se impone a la mencionada candidata y al partido político una amonestación pública.

**Tercero.-** Como reparación del daño, Alexi Yamilet Mendoza Monáez deberá publicar a su costa en el periódico El Sol de Sinaloa los puntos resolutive de esta sentencia.

**Cuarto.-** Se vincula al vocal ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sinaloa para que verifique el cumplimiento de este mandato jurisdiccional.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 328 de este año se resuelve:

**Primero.-** No se acredita la infracción imputada a Juan Antonio Martín del Campo, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes.

**Segundo.-** Se acredita la infracción imputada a Eduardo González Blas, Coordinador General de Comunicación Social del referido ayuntamiento y, por tanto, se da vista en los términos de la presente ejecutoria a la Contraloría Municipal de ese ayuntamiento, con la precisión de que en todos aquellos asuntos en donde se impuso una sanción, se deberá publicar en el Catálogo de Sujetos Sancionados disponible al acceso público en la página de internet de esta Sala Especializada.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Pérez Parra, dé cuenta, por favor, con los asuntos del procedimiento especial sancionador de órgano central que pone a consideración de este Pleno el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Pérez Parra:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado. En primer lugar doy cuenta con los proyectos de sentencia de dos procedimientos especiales sancionadores centrales de este año. El primero, el procedimiento 107 de este año, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 347 y 350 acumulados del 2015, referente a la queja promovida por el Partido Verde Ecologista de México en contra del Partido Acción Nacional en relación al uso indebido de la pauta federal.

En el proyecto se propone calificar el uso indebido de la pauta federal como una conducta de gravedad ordinaria, atendiendo a que implicó una afectación a los valores vinculados con el desarrollo adecuado de los comicios y vulneró de manera directa el modelo de comunicación política previsto constitucionalmente.

Por tanto, se pone a su consideración la reindividualización de la sanción, a efecto de imponer una multa de tres mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, equivalente a 210 mil 300 pesos, lo cual resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

En el procedimiento número 126 de este año promovido por Fernando Martínez Morales en contra del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la presunta difusión en televisión de propaganda calumniosa en la pauta federal del referido partido en Puebla, en el proyecto la ponencia razona que no existe un vínculo directo entre el contenido del promocional y el promovente, por lo que no resulta evidente la finalidad de injuriar y ofender su fama, así como tampoco de imputarle un hecho o delito falso.

Además, en tanto el propósito principal del promocional es hacer una crítica de diversos problemas sociales que se estiman vigentes en Puebla, debe privilegiarse la libertad de expresión en el contexto del debate político, máxime que se tratan de cuestiones críticas que aportan elementos formantes de una opinión pública libre y consolidantes de una cultura democrática.

Por ello se propone declarar la inexistencia de la violación denunciada. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta. Está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Secretario, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con gusto, Presidente. Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrado. Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** A favor de las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrado. Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias.

En consecuencia: En el procedimiento especial sancionador de órgano central 107 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Ha quedado firme lo determinado por esta Sala Especializada en relación a que el Partido Acción Nacional incurrió en infracción concerniente al uso indebido de la pauta federal para difundir propaganda local. Y por otra parte, no se actualizaron las infracciones relativas a la realización de actos anticipados de campaña y sobreexposición derivada de la difusión simultánea de los promocionales en las pautas federal y local.

**Segundo.-** Atendiendo a la infracción relativa al uso indebido de la pauta federal para difundir propaganda local, se impone al Partido Acción Nacional una multa de 3 mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, equivale a 210 mil 300 pesos. Comuníquese de inmediato la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 126 de este año, se resuelve:

**Único.-** No se acredita la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

Con la precisión de que en el caso del procedimiento especial sancionador de órgano central 107, al haberse impuesto una sanción, deberá actualizarse el Catálogo de Sujetos Sancionados que obra en la página interna de internet de esta Sala.

Secretario José Antonio Pérez Parra, por favor, continúe con los asuntos que pone a consideración de este Pleno el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Pérez Parra:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Ahora damos cuenta con el proyecto de sentencia de procedimientos especiales sancionadores distritales y local, los números 48 y 310, acumulados, instaurados por el PRD en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña y la entrega de un beneficio directo inmediato y en especie, lo que podría constituir actos de presión y coacción del voto.

Lo anterior, porque al decir del promovente, en el Municipio de Cancún, Quintana Roo, se repartieron despensas para beneficiar a las partes señaladas.

En el proyecto se propone tener por acreditada la entrega de despensas los días 20 de abril, 18 de mayo de 2015 y que dicha entrega la realizó el Partido Verde Ecologista de México a través del Programa Familia Verde.

Lo anterior en atención al cúmulo probatorio que obra en el expediente.

Lo anterior, a juicio de la Ponencia, acredita la infracción consiste en realizar la entrega de algún beneficio directo en especie a través de cualquier sistema.

En atención a lo anterior se propone imponer una sanción consistente en una multa equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a 70 mil 100 pesos.

Mientras tanto en el 151, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente del recurso especial de revisión, de revisión al procedimiento especial sancionador 307 del presente año, dicho procedimiento se refiere a la queja promovida por MORENA en contra de Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, candidato a diputado federal por el 19 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, sobre la trasgresión a la obligación de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, ya que afirma que durante el periodo de campañas ofreció diversos bienes y servicios valiéndose de su condición de diputado local, lo que realizaría en un lugar en el que se instalarán casillas electorales.

Al respecto se propone la inexistencia de las conductas denunciadas al no encontrarse acreditado los hechos referidos en el escrito de queja; y por otra parte, dar vista al Consejo Distrital 19 del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, a efecto de que termine lo que legalmente corresponda respecto de la solicitud de reubicación de casillas.

En lo que respecta al asunto 319, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Miguel Ángel Camacho Sánchez, en su carácter de diputado local del congreso del estado de Sinaloa, por uso de recursos públicos en la equidad de la contienda al asistir a un evento proselitista del candidato diputado federal en el 02 Distrito Electoral de dicha entidad y emitir un mensaje en el que supuestamente denigrara y calumniara a los gobiernos emanados de ese partido político.

Se propone tener por acreditada la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, ya que de las pruebas aportadas se acreditó la realización del evento, la asistencia del funcionario local y la emisión del mensaje ante el reconocimiento del diputado local; lo anterior ya que la emisión del mensaje respecto al posicionamiento del referido diputado local a favor del candidato a la diputación federal tiene una influencia en la contienda electoral al afectar el ánimo del



electorado a permitir su voto en determinado sentido y, por ende, romper el equilibrio de equidad en la contienda comicial.

En consecuencia, se propone dar vista a la Contraloría General del Congreso del Estado respecto de la responsabilidad de Miguel Ángel Camacho Sánchez, en su calidad de diputado local, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

Por otro lado, no se acredita la calumnia de los gobiernos emanados del Partido Revolucionario Institucional pues el mensaje emitido no surte los requisitos indispensables para considerarlo como tal, ya que se refiere a las acciones del gobierno emprendidas por dichos servidores públicos, no les imputa en forma directa la comisión de un delito, sino se emite una crítica dura a su gestión, en su carácter de servidores públicos.

Finalmente, se propone sobreseer respecto de la conducta de denigración planteada por el partido promovente en atención a la reciente reforma constitucional electoral, la cual, entre otras cuestiones, derogó dicha figura.

Por otra parte, en el procedimiento 320, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra Nancy Carolina Vázquez Luna, candidata a diputada federal por el Partido Acción Nacional en el tercer Distrito Electoral en el estado de Durango, por la supuesta violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos con motivo de la realización de un evento público en el mencionado municipio. Al respecto, con base en las pruebas que obran en el expediente se propone la inexistencia de las conductas denunciadas, al no encontrarse acreditados los hechos referidos en el escrito de queja.

En el asunto número 326, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Verde Ecologista de México por la colocación y distribución de propaganda electoral en el 15 Distrito Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, que en su concepto implica la sobre exposición del partido señalado en el actual proceso electoral, en el proyecto se propone tener por no acreditada la infracción denunciada, pues la propaganda en cuestión se encontró el 12 de mayo en curso, esto es, en etapa de campaña electoral con

contenido coincidente con las propuestas del Partido Verde Ecologista de México para este proceso electoral federal, toda vez que se encuentra directamente relacionado con temas alusivos a la plataforma electoral del partido.

En el procedimiento número 331 interpuesto por el Partido Acción Nacional contra Diana Armenta Armenta, candidata a diputada federal de la coalición PRI-Partido Verde Ecologista en el 4º Distrito Electoral Federal en el estado de Sinaloa, contra Regino López Acosta, delegado de la SEDESOL en Sinaloa, así como contra los citados partidos coligados con motivo de la entrega de apoyos del programa de Empleo Temporal Inmediato implementado por dicha dependencia federal en las localidades del Cubilete y León Fonseca en Guasave, Sinaloa, lo que se considera como uso indebido de recursos públicos que trasgrede el principio de equidad de la contienda, pues sostiene que con esta acción se beneficia a la candidata a diputada federal por la coalición referida.

Además se alega que una vez entregados los recursos económicos, se solicitó a los beneficiarios la devolución de cierto monto. Sin embargo, de las pruebas analizadas, no se advierte elemento alguno que acredite el condicionamiento del voto o la solicitud de devolución de parte del monto económico entregado.

En ese sentido, en el proyecto se considera que las partes señaladas no infringen el principio de imparcialidad con la entrega de los recursos con motivo del Programa Federal de Empleo Temporal, con las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la infracción al principio de imparcialidad, no aprueben la ejecución de los bienes y servicios destinados a los programas sociales dentro del proceso electoral, sino establecen reglas que eviten que éstos sean utilizados con fines distinto a su objeto, en detrimento al principio de equidad, aunado a que las reglas de operación del programa de empleo temporal, ubicadas en el Diario Oficial de la Federación, pues los cuales prevén la ejecución del programa en situaciones de emergencia económica como es el caso.

Finalmente, el local número 09 iniciado con el Partido Revolucionario Institucional en contra de María Angelina Hernández Solís candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito XXV

Electoral Federal en el Distrito Federal por la supuesta realización de actos anticipados de campaña o de precampaña, promoción personalizada y utilización de recursos públicos, derivados de la realización y difusión de su segundo informe de labores como diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Se propone declarar la inexistencia de las infracciones señaladas en contra de la candidata, en virtud de no encontrarse acreditado la indebida difusión de su Segundo Informe de Labores como legisladora local, además de que dicho informe no constituye por sí mismo irregularidad alguna.

Por último, doy cuenta conjunta de procedimientos especiales sancionadores distritales relacionados con la supuesta colocación de propaganda en equipamiento urbano y edificios públicos.

En el procedimiento número 330 se declara la inexistencia de la conducta denunciada en contra del PRI, porque de los elementos que obran en autos se desprende que el Ayuntamiento de Aguascalientes celebró contrato con una empresa privada para efecto de colocar publicidad en el lugar denunciado en estructuras especialmente diseñadas para tal objeto.

En los diversos procedimientos 318, 321, 322 y 25, acumulados, 327 y 332, la Ponencia propone tener por acreditadas las infracciones por parte de las candidatas y los candidatos, así como los partidos políticos señalados, y por la falta de deber de cuidado de los partidos que los postularon, respectivamente, en virtud de que colocaron propaganda en equipamiento urbano y edificios públicos, tales como postes de energía eléctrica, casetas telefónicas, señalamientos viales y la fachada de una cárcel comunitaria, por lo que se propone imponerles una amonestación pública.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrado Ponente de los asuntos de cuenta, adelante, por favor.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Es en relación al primero de los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Adelante, por favor, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, Presidente.

Este asunto es uno de los que podríamos llamar asuntos difíciles para resolver, porque está sustentado en los elementos probatorios que obran en autos.

Hay algunos puntos que están probados a través de pruebas directas y algunos otros que tuvimos que emanar o –digamos- llegar a la conclusión por vía de pruebas indiciarias.

Y quisiera solamente aclarar cuáles fueron los elementos que nos fueron conduciendo hacia la conclusión que finalmente llegamos y que el Partido Verde Ecologista de México repartió al menos por dos meses consecutivos despensas en un domicilio de Cancún.

El primer punto es justamente este, que un domicilio ubicado en Cancún, Quintana Roo, de hecho en la súper manzana 68, manzana 1, lote 36, se repartieron despensas los días 20 y 18 de abril de este año, y esto lo constató directamente la autoridad electoral quien se presenta en el lugar de los hechos que acabo de mencionar y certifica que se están entregando justamente estas despensas, inclusive verifique el contenido de las despensas.

Algunas de las cuestiones que establece es, por ejemplo, las despensas del 20 de abril nos dice que es un litro de leche, dos kilos de harina, dos jabones, un kilo de sal, un papel higiénico, dos papeles de sazónador, un kilo de azúcar, dos kilos de frijol negro, una pasta de dientes, tres paquetes de galletas Marías, y esta misma certificación se hace el día 18 de mayo.

El tema es justamente está certificado entonces la entrega directamente por la autoridad electoral, el tema es que afuera del lugar

o la repartición justamente se hace una referencia a un ente – digámoslo así- al que se le denomina Familia Verde.

Familia Verde no es una persona moral legalmente constituida de acuerdo a los oficios que la propia autoridad instructora consiguió a cargo de la Secretaría de Economía, de la Secretaría de Relaciones Exteriores; y el punto específico era o el reto que se tenía era justo del análisis del contexto probatorio poder vincular a este ente, este programa de reparto de despensas denominado Familia Verde con el Partido Ecologista de México.

Cabe decir que cuando se trata de ilícitos normalmente lo común es justamente que se oculten las personas que están cometiendo un ilícito, y en ese sentido la prueba directa se vuelve prácticamente una prueba diabólica.

Tuvimos que atender a las pruebas indiciarias que hay en el expediente y que a nuestro juicio son suficientes para vincular a Familia Verde con el Partido Verde Ecologista de México.

Voy a hacer un breviarío en estas pruebas para que sea muy evidente para en cuestión. Al primero, el acta circunstanciada del 18 de marzo de 2015 llevaba a cabo por la autoridad electoral que se presente en el domicilio donde se están repartiendo las despensas y donde se certifica que siendo las 12, dice la autoridad, “se nos acerca una persona de sexo femenino, preguntándonos dónde puede entregar un formato que le llevaron para llenar”, y que dicha persona que le entregó el formato le dijo que era del Partido Verde Ecologista de México y que pasaría por el formato.

En el acta se indica que hay un total de 300 personas formadas para recibir la despensa y se hace referencia a este programa llamado Familia Verde.

Tenemos esta primer acta, después tenemos tres notas periodísticas, tres notas periodísticas de diversa fuente, de diversas fechas, eso también es importante, porque si bien las notas periodísticas en principio son indicios simples, son de muy difícil reforzamiento, también es verdad que si son de diferentes fechas, de diferentes editoriales, de diferentes periódicos, son indicios que van aumentando

de valor y que sirven justamente para ir reforzando esta idea de vinculación entre el Partido Verde y Familia Verde.

En estas notas con claridad se dice que es un programa mensual de reparto de despensas a cargo del Partido Verde Ecologista de México.

Hay una documental pública más que es el acta circunstanciada de 20 de abril pasado, y en el que se hace una declaración espontánea, esto es muy importante, se presenta la autoridad ante una de las personas que están en la cola y le dice justamente la razón de la entrega de la bolsa de plástico, de la canasta que se le está entregando, y la respuesta que hace esta persona, porque está identificada, cabe decir, en el acta, la pregunta es “¿por qué razón se le hace entrega de una bolsa de plástico con productos de la canasta básica, despensas?”, a lo que contestó que a través de una credencial que les entrega el Partido Verde Ecologista de México al afiliarse.

Es verdad. Es solo una declaración, pero es una declaración libre y espontánea ante la autoridad que llega a certificar de forma inesperada, es un indicio reforzado nuevamente.

Tenemos también, por otro lado, una fotografía, es una documental, bueno, es documental o prueba técnica, que efectivamente por sí sola no haría prueba plena del contenido que tiene pero que nuevamente es un indicio que nos lleva hacia el camino de vincular a Familia Verde con el Partido Verde Ecologista de México. Es una fotografía en la que se observa que en una pared que dice el actor, corresponde al domicilio en que se entregan las despensas, contiene propaganda del Partido Verde y un letrero que dice, justamente al lado Familia Verde, y se señala las fechas de entrega de las despensas.

Hay otra fotografía más en autos, que es presentada por el promovente y en la que se observa un autobús con propaganda del Partido Verde Ecologista de México, un autobús que está entrando al domicilio, o, bueno, se dice al domicilio en cuestión.

Y un video en el cual hay una manifestación, es un video también que es prueba técnica, en donde justamente se le hace una pregunta respecto a las despensas que se están dando, dice ahí, desde las elecciones anteriores, y la respuesta es: Si nuestro partido gana,

durante tres años les vamos a dar las despensas, por lo que se están entregando las despensas cada mes.

Estas pruebas técnicas, por sí mismas serían insuficientes, pero si vamos juntando todos los elementos indiciarios, se puede generar convicción en el juez. Y justamente hay un elemento más que puede analizarse, y que deriva justamente de una presunción humana, evidentemente, que al final del día, este programa se nomina Familia Verde. Y el partido es el Partido Verde Ecologista de México, que tiene entre otras cuestiones, de logros, cuestiones ambientalistas.

Y la credencial, hay una copia de la credencial de Familia Verde, es verdad, no tiene ni el logo del partido, ni tiene nada parecido, pero es verdad que es verde y que además tiene una hoja lo cual nos hace pensar en cuestiones ambientalistas.

Justamente el vincular a Familia Verde con el Partido Verde Ecologista de México es casi imposible en tratándose de ilícito. Evidentemente nadie en su sano juicio se pone a la luz del sol a hacer estas cuestiones evidenciando la ilicitud de sus actos. Tuvimos que empoderar la ponencia del Magistrado Presidente y la de su servidor, estos elementos para proponer en este caso que por vía de la prueba indiciaria, estrictamente de la prueba indiciaria, vinculemos a Familia Verde con el Partido Verde Ecologista de México y por consecuencia se establezca la violación al artículo 209, fracción V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Son los elementos analizados, Magistrados.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. Magistrada. Muchas gracias.

En la propuesta conjunta, como bien lo ha señalado el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, porque, se han presentado diversas quejas por la entrega de despensas en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, en diferentes fechas. Algunas de estas quejas se han acumulado y por atender a diversos procedimientos, en esta ocasión, esta Sala Especializada ha considerado presentar un proyecto conjunto de dos procedimientos especiales sancionadores, uno a cargo del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y otro a cargo de la Ponencia a mi cargo.

Y, en efecto, una vez analizado de manera acumulada todos estos elementos, algunos indiciarios y otros, hay que decirlo también, con valor de documental pública, con lo cual puede generar una mayor convicción en este Tribunal, se ha establecido que existe la infracción a la normativa electoral por la entrega de despensas.

Es importante precisar que la entrega de bienes en dinero o en especie, a partir de la reciente reforma constitucional y legal de 2014 en materia electoral, ahora constituye un ilícito, una infracción a la normativa electoral que se sanciona a través del procedimiento especial que es competencia de esta Sala Especializada, sobre todo cuando estas entregas de dinero o de artículos en especie tienen impacto en el proceso electoral federal, como es el caso.

Y aquí tenemos un cúmulo, yo le llamaría así, un cúmulo de material probatorio, algunos que son indicios y otros que tienen el carácter de documentales públicas, que son actas circunstanciadas de la autoridad.

Uno de los elementos de convicción que considero que son importantes es un acta circunstanciada, levantada en la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo, a las 10 horas con 40 minutos del 18 de mayo del 2015, en donde autoridades electorales de la 03 Junta Distrital de esa entidad federativa se constituyen al lugar que siempre, que éste es un elemento importante, que en todas las denuncias hay un denominador común, se señala el mismo domicilio, que una vez constituida ahí la autoridad verifica que se trata de una bodega.

Se había constituido ya en otras ocasiones, porque han sido diversas las denuncias, y en otras fechas esa bodega se encontraba cerrada, porque existe un calendario de entregas. Sin embargo, el 18 de mayo, justamente en esa fecha, se estaban llevando a cabo las entregas de las despensas, y narra es un acta circunstanciada en donde además de manera particularizada señala condiciones de tiempo, modo y lugar, identifica la bodega, las características de las despensas que se están entregando, cuántas personas están formadas en la fila, incluso levanta el testimonio de algunas de ellas.



Primero, establece que observó a personas que estaban llegando al lugar caminando o que descendían de automóviles o de transporte público con propaganda del Partido Verde Ecologista de México; posteriormente algunas de estas personas entraban y otras salían de la bodega cargando una bolsa de plástico transparente donde en su interior se apreciaban determinados artículos que son propios de una despensa.

Sigue narrando los hechos en el lugar en el que se están entregando estas despensas y advierte que diversas personas se acercan a estas autoridades electorales y les pregunta dónde pueden entregar un formato que llevaron para llenar y para que fueran acreedores de determinadas entregas en especie, y aduciendo que era el Partido Verde Ecologista de México y que pasaría por el formato, y que ya han pasado tres semanas y no han pasado y por ello han llegado a la bodega a entregar el formato para que pueda ser materia u objeto de entrega de estas despensas.

Y es verdad que esta bodega se identifica como Familia Verde; sin embargo, la investigación que llevó a cabo la autoridad instructora no se logró acreditar la existencia de una persona jurídica con esta denominación, por lo tanto no puede afirmarse que la frase Familia Verde se trate de una asociación civil, o una sociedad civil o una asociación de carácter altruista, porque no está registrado con ese carácter, al menos no obra prueba de ello en el expediente.

De tal manera que lo denominado Familia Verde no tiene, al menos de la investigación que se hizo en el expediente, no tiene al menos una constitución, como sí es el caso de dos asociaciones civiles que comparecieron al procedimiento especial sancionador que es “Niños Verdes por amor a México, Asociación Civil” y “Niños Verdes, Asociación Civil”, y una de ellas incluso es un instituto de asistencia pública. De tal manera que “Niños Verdes por amor a México” y “Niños Verdes, Asociación Civil” se desvincularon de la entrega de estas despensas, pero no de que Familia Verde estuviese entregando estos artículos en especie.

De tal manera que este cúmulo de pruebas, principalmente esta fe de hechos de la autoridad electoral, genera convicción en este Tribunal

para establecer primero que existe una entrega de despensas, eso creo que queda totalmente probado.

Y un segundo elemento que se puede derivar, no sólo de esta acta sino de un cúmulo de elementos probatorios que si bien tienen en principio el carácter de indicio, administradas entre sí en su conjunto con una documental pública, además que hace referencia a ello, puede arribarse a una conclusión de que en efecto está vinculada la entrega de estas despensas con el Partido Verde Ecologista de México y de lo que se denomina como Familia Verde.

En ese sentido, comparto, desde luego, la posición de que debe hacerse un esfuerzo de valoración probatoria para administrar todas estas pruebas y, vamos a decirlo, en términos judiciales levantar el velo en la licitud, en la ilegalidad, de la ilicitud, levantar el velo de la ilegalidad para efecto de llegar a la verdad.

Ese es un reto de los tribunales hoy en día, sobre todo cuando se trate de infracciones a la normativa electoral. El tener que administrar a través de un esfuerzo que se hace además en acumulación de ellos expedientes, porque en cada uno de ellos había pruebas en ocasiones comunes pero también en ocasiones diversas sobre denuncias similares, sobre los mismos hechos, y que se han establecido como hechos continuados, además, aunque las denuncias son de diferentes fechas.

En ese tenor, al existir elementos de convicción en el expediente, que determinan la entrega de estas despensas, y que existe la posibilidad de vincular la entrega de estas despensas en Cancún, Quintana Roo, a cargo del Partido Verde Ecologista de México, se estima que tanto el partido político incurre en esta infracción a la normativa electoral, y por ello se propone imponerle una multa de mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En esos términos se presenta la propuesta conjunta, como bien lo estableció el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Probablemente un comentario, porque creo que sí, justo lo que acaban de comentar los dos, eso fue lo que nos llevó en la reunión que tuvimos para obviamente analizar todo esto, es exactamente la labor jurisdiccional en un campo de análisis probatorio, en donde la labor del juez es la que tiene que tener un justo medio a partir de cierto conocimiento fáctico que nos revelan los expedientes.

Esto es justo lo que tiene este expediente, son una serie de hechos, acontecimientos, pero creo que es importante decirlo así, varios acontecimientos, muchos de ellos con cierta regularidad, lo que vimos fue eso, alguna regularidad, testimonios que nos dieron cuenta que, bueno, sí hay una entrega de despensas, eso es muy importante decirle, por supuesto, que no tenemos como se llama en el argot en la prueba diabólica, es imposible tener fehaciente, los hechos ilícitos, pues definitivamente eso son, están enmarcados en una situación natural de regularidad, pero las consecuencias al concatenarlas entre sí, nos generan esto.

Y eso sucedió y es muy importante, porque fueron varias cosas, varias cosas que ponderamos y que cuando leemos el proyecto, eso tienen. Se llega a la conclusión que podemos establecer que en el marco de la campaña hay entrega de despensa en un domicilio que siempre es el mismo, no es en diferentes lugares que no pudiéramos establecer esa situación, algunas relaciones con una organización que no sabemos su constitución, pero todos hicieron alusión a ella.

Entonces, no es, en sí, la organización, sino al tener estos testimonios y todas estas gráficas que sí identifican a una persona, Familia Verde, sí la identifican. Pero además no sólo es eso, no solamente es identificar una persona, sino que todo fue concatenado a que la entrega de esas despensas por parte de esta persona, identificada como Familia Verde, era con el propósito de entregarlas a nombre del Partido Verde Ecologista de México, eso es todo.

Entonces, sin minimizar ninguno, sin tampoco darle ninguna cuestión extrapolar, una situación que tampoco se ve, pudimos hacer una concatenación, aglutinar prueba que todas, eso creo que es muy importante, porque luego hay pruebas que nos llevan a orientaciones distintas y ahí es cuando al juzgador se le dificulta. Pero aquí éstas

nos llevaban, chiquitas pruebas, indicios y todas ellas nos llevaron a un mismo puerto, que fue decir: bueno, sí, con ésta también, con ésta también. Me parece que eso es muy importante por la labor que se ofreció y además también que fue una acumulación de asuntos, no es uno, no es una situación aislada, por eso es cuando la acumulación en sede jurisdiccional se entiende perfecto, aquí los asuntos se tenían que acumular para que justo hubiera una adquisición probatoria, que eso es lo que también así la podemos conocer.

Entonces, todas las pruebas de ambos expedientes nos revelaron eso, entonces creo que era importante estar, manifestarme y, por supuesto, es también un asunto en donde a partir de ello la concatenación probatoria nos permite abordar y llegar a una conclusión.

Muchísimas gracias.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Claro que sí, Magistrada, muchas gracias.

Si no existen comentarios adicionales sobre algún procedimiento especial sancionador de órgano distrital que pone a consideración de este Pleno el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasamos a la votación.

Señor Secretario tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croquero Pérez:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Son mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrado Presidente. Los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 48 y 310, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el procedimiento especial sancionador 310 al diverso 48.

**Segundo.-** No se acreditan las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, por parte del Partido Verde Ecologista de México.

**Tercero.-** Se acredita con motivo de la entrega de despensas la conducta del mencionado partido político relativa a la distribución de bienes que reportan un beneficio directo en especie.

**Cuarto.-** Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en multa equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a 70 mil 100 pesos.

**Quinto.-** Se ordena al mencionado instituto político el cese del reparto de despensas a partir de la notificación de la presente resolución y en tanto no sea calificada la elección.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 151 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se establece la inexistencia de la transgresión a la obligación de imparcialidad en el uso de recursos por parte de Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano.

**Segundo.-** Se da vista al Consejo Distrital 19 del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal en los términos precisados en la presente resolución.

El procedimiento especial sancionador de órgano distrital 319 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee por cuanto hace a la conducta de denigración atribuida a Miguel Ángel Camacho Sánchez.

**Segundo.-** Se declara la inexistencia de la inobservancia de la normativa electoral atribuida a Miguel Ángel Camacho Sánchez, respecto de propaganda calumniosa.

**Tercero.-** Se acredita la inobservancia a la normativa electoral en relación a la influencia en la equidad de la contienda respecto de Miguel Ángel Camacho Sánchez.

**Cuarto.-** Se ordena a dar vista a la Contraloría General del Congreso del estado de Sinaloa con motivo de la responsabilidad de Miguel Ángel Camacho Sánchez en su carácter de diputado local en dicha entidad federativa, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 320, 326, 331, así como en el procedimiento especial sancionador de órgano local 9, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se establece la inexistencia del hecho materia del procedimiento especial sancionador.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 318 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se determina la existencia de la conducta denunciada por parte de Antonio Menéndez de Llano Bermúdez, así como del partido político MORENA.

**Segundo.-** Se impone al mencionado candidato y al partido político referido una sanción consistente en amonestación pública.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 321 se resuelve:

**Primero.-** Se acredita la existencia, la infracción atribuida a Mario Alberto Cruz González y al Partido Acción Nacional; por lo tanto, se le impone al candidato a dicho instituto político una sanción consistente en amonestación pública.

En los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 322 y 325 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el procedimiento especial sancionador 325 al diverso 322.

**Segundo.-** Se acredita la responsabilidad de Jesús Amador Hernández Barbosa en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

**Tercero.-** Se acredita la responsabilidad de Sergio Emilio Gómez Olivier por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

**Cuarto.-** Se impone a los sujetos establecidos una amonestación pública.

**Sexto.-** En caso de continuar la propaganda electoral colocada en equipamiento urbano ya precisado, el Instituto Nacional Electoral deberá verificar que los candidatos la retiren de inmediato.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 327 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral objeto del procedimiento especial sancionador en contra de Claudia Fernández Romero, así como de los partidos políticos coaligados que la postularon.

**Segundo.-** Se impone a la mencionada candidata, así como a los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, una amonestación pública.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 332, se resuelve:

**Primero.-** Es existente la inobservancia a la normativa electoral objeto del procedimiento especial sancionador en contra de Mario Alberto Cruz González así como del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

**Segundo.-** Se impone al mencionado candidato y al instituto político una amonestación pública, con la precisión de que en todos aquellos asuntos en los que se impuso una sanción, deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados, misma que se encuentra en la página de internet de esta Sala Especializada.

Secretario de Estudio y Cuenta Rubén Fierro Velázquez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano central, posteriormente con los de órgano distrital, elaborados por la ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Adelante, por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Rubén Fierro Velázquez:** Buenas tardes. Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia relativos a igual número de procedimientos especiales sancionadores de órganos centrales.

El primero de ellos corresponde al procedimiento 7 de este año, para dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior en el recurso de



revisión del procedimiento especial sancionador 155 de la presente anualidad, en la que se (inaudible) a esta Sala Especializada para que individualizara la sanción impuesta al Partido Verde, por la transmisión de promocionales alusivos a la diputada Gabriela Medrano.

La consulta valora las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta infractora, entre las que destacan la naturaleza de la infracción, el número de impactos del promocional, el periodo de transmisión, el monto real involucrado y el grado de participación del partido político, por lo cual se propone la imposición de una multa cuyo importe se detalla en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto relativo al procedimiento 91 del año que transcurre, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 303 del actual, en donde determinó que esta Sala Especializada conociera sobre hechos consistentes en la probable violación a las normas en materia de observación electoral, atribuidas a Leonel Sandoval Figueroa, en su calidad de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del estado de Jalisco.

Del análisis al escrito de queja, así como las notas periodísticas que se describen en el proyecto de la cuenta, se advierte que éstas no son concluyentes para acreditar los hechos cuestionados, por tanto, es inexistente la inobservancia de las reglas de actuación de los observadores electorales.

A continuación someto a su consideración el proyecto del procedimiento de órgano central 128 de este año, promovido por el Partido Verde en contra de Luis Xavier Maawad Robert, que se desempeña como servidor público de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La consulta propone declarar inexistente la inobservancia a la normativa electoral, porque la asistencia de la parte involucrada al evento cuestionado ocurrió durante su periodo vacacional, momento en el cual era ajeno al desempeño de las labores propias de su encargo y para él era un día inhábil, como se razona en el proyecto.

De igual forma se carece de elementos respecto al supuesto de uso indebido de recursos públicos o la emisión de expresiones a favor de un partido político o candidato.

Es la cuenta de los asuntos de órgano central sometidos a su consideración, señora Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta. Está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada ponente de los asuntos.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Muchas gracias. Sólo un pequeño comentario en relación al primero de los asuntos, que es uno de los que es en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior en el recurso del procedimiento 155, dictada el 27 de mayo.

Creo que es importante hacer referencia a ello por la forma en que se determinó el establecimiento de la multa que en su origen fue establecida en 11 millones 453 mil 846 pesos, para establecer en esta ocasión, en cumplimiento a la determinación de nuestra superioridad el monto de un millón 139 mil 437 pesos con 87 centavos.

La determinación fue, digamos, este cumplimiento viene ya de otra sentencia también en cumplimiento en donde ya quedó establecida la gravedad.

¿A qué se debió este asunto? Fue por la difusión de los informes de labores de los legisladores del Partido Verde, ocurrida el año pasado.

Aquí tenemos un asunto que tuvo ese origen en donde la diputada Gabriela Medrano Galindo fue la que estuvo involucrada en este asunto.

La Sala Superior nos indicó que teníamos que tomar en consideración ciertas cuestiones que en el sentido de su análisis atenuaban la comisión de esta conducta en lo particular; los otros asuntos que habíamos visto fueron de varios legisladores en un escenario de que

la conducta se hubiera dado en forma sucesiva. Una de las razones que la Sala Superior nos indica es que en esta ocasión no fue así.

Entonces, además de esa razón tomamos en consideración que por supuesto el monto del contrato que ascendía a 11 millones como lo comenté, pero como la transmisión sólo fue de 9 días, la contratación era por 13 días y la determinación como consecuencia de las medidas cautelares sólo se difundió por 9 días.

Entonces, a partir de ello se establece como una individualización de la sanción, se establece un nuevo tope máximo, es decir, el tope máximo que podíamos imponer ya con esta especificidad de los 9 días, entonces como tope máximo fueron 7 millones 929 mil 585.

Y a partir de ello como fue una conducta singular, como nos informó la sentencia de Sala Superior fue dinero que fue de la fracción parlamentaria, que además la situación en particular fue una conducta aislada porque sólo se trató de uno de los informes de labores y además esta situación particular de los 9 días, entonces fue que haciendo un ejercicio de ponderación que se hace en la situación de multas se tomó la decisión de aplicar un 15 por ciento de ese nuevo tope máximo de 7 millones 900 para que la multa quedara propuesta en un millón 189 mil pesos, y esa es la, creo que era importante establecer la razón y, digamos así, la ponderación que se hizo, para estimar atenuantes en este caso particular, eso es lo importante, en este caso particular lo que se ponderaron fueron atenuantes sobre la conducta y establecer que la nueva multa que se propone en cumplimiento es esta de un millón 189 mil 437.87 pesos.

Es todo, Magistrado.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, sobre este asunto de cumplimiento.

Si no hay más intervenciones respecto a los demás asuntos, señor Secretario, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Son mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrado.

Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 7 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 155 de este año.

**Segundo.-** Se impone multa al Partido Verde Ecologista de México equivalente a un millón 189 mil 437 pesos con 87 centavos, la cual deberá ser pagada en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

**Tercero.-** Comuníquese de inmediato esta sentencia a la Sala Superior.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 91 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral únicamente en cuanto a la materia de observación electoral, atribuida a Leonel Sandoval Figueroa en su carácter de Magistrado del Poder Judicial del Estado de Jalisco y del Partido Revolucionario Institucional.

**Segundo.-** Atento a la competencia y escisión decretada, remítase copia certificada de esta ejecutoria al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco para los efectos precisados en la sentencia.

**Tercero.-** Comuníquese de inmediato esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 128 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se declara inexistente la infracción atribuida al Director General Adjunto de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Secretario de Estudio y Cuenta Rubén Fierro Velázquez, continúe, por favor, con los proyectos de resolución de los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital que pone a consideración de este Pleno la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Adelante, por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Rubén Fierro Velázquez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Someteré a su consideración once proyectos relativos a igual número de procedimientos especiales de órgano distrital y uno más de órgano local.

Comienzo con el proyecto relativo al procedimiento distrital 54 de este año, iniciado con motivo de la denuncia del Partido Acción Nacional en contra de Jaime Cris López Alvarado, quien actualmente se desempeña como diputado federal.

La consulta propone tener por acreditado que el diputado federal asistió en un día hábil a un evento organizado por el Partido Revolucionario Institucional, en el cual estuvo presente una candidata a diputada federal. Por tanto, se propone remitir el asunto a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda.

Ahora doy cuenta con el proyecto correspondiente al procedimiento de órgano distrital 306 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y su candidata a diputada federal en el II Distrito Electoral Federal de Aguascalientes, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña a través de una entrevista publicada en un medio de comunicación impreso y diversas páginas electrónicas.

En el proyecto se considera que si bien se acreditó la existencia de las páginas electrónicas, no se tiene certeza respecto a la realización de la entrevista, o bien, los términos bajo los cuales la misma se desarrolló. Por tanto, se propone declarar inexistente la conducta atribuida.

Doy cuenta con el procedimiento de órgano distrital 307 de este año, promovido por Emilio Enrique Salazar Farías en contra de Alejandra Soriano Ruiz, ambos candidatos a diputados federales en el estado de Chiapas, por la supuesta emisión de expresiones y distribución de propaganda calumniosas en perjuicio del promovente, así como la inobservancia al principio de imparcialidad.

La Ponencia propone declarar inexistente la calumnia esgrimida, en razón de que al momento de los hechos la parte señalada se desempeñaba como diputada local, carácter con la cual subió a la

tribuna del Congreso chiapaneco y emitió las expresiones cuestionadas, como parte de las deliberaciones propias del trabajo legislativo. Por ello, se estiman amparadas en la inviolabilidad parlamentaria.

También se propone declarar inexistente la supuesta distribución de propaganda calumniosa, así como lo relativo a la inobservancia al principio de imparcialidad, por las razones que se señalan en la consulta.

A continuación doy cuenta con el procedimiento distrital 308 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional.

La materia del procedimiento consiste en dilucidar la posible utilización de recursos públicos para favorecer a una candidata a diputada federal postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en Puebla.

En el caso, los elementos probatorios resultan insuficientes para acreditar el uso de recursos públicos, por tanto en el proyecto se propone tener por inexistente la inobservancia a la legislación electoral.

Me referiré al proyecto de sentencia del procedimiento distrital 309 del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y su candidato a diputado federal en el estado de Veracruz Alberto Silva Ramos, por la presunta colocación de propaganda electoral en un edificio público.

Se propone tener por acreditada la colocación de propaganda electoral en dos edificios públicos, por lo que se declara existente la inobservancia de la normativa electoral, calificar la falta como levísima e imponer como sanción una amonestación pública.

Asimismo, en el eventual caso que aún estuviera colocada la propaganda cuestionada se ordena a las partes involucradas su retiro inmediato.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento de órgano distrital 312 de esta anualidad, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de Marianela Clotilde Monroy Flores, enlace de fortalecimiento del programa de inclusión social Prospera, por la supuesta utilización del referido programa en apoyo de Alberto Silva Ramos, candidato a diputado federal por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista.

Se propone declarar la inexistencia de la conducta pues de la valoración probatoria no se acreditó la realización de hechos que dieran lugar a la supuesta promoción personalizada y vulneración al principio de imparcialidad.

Ahora abordaré el proyecto relativo al procedimiento especial sancionador 313 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de José Walner Cadenas Acuña, del Partido Revolucionario Institucional, de su candidato a diputado federal en el estado de Tabasco Armando Beltrán Tenorio, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la conducta toda vez que las pruebas que obran en el expediente demuestran que José Walner Cadenas Acuña está registrado como candidato suplente por el instituto político mencionado, por lo que la propaganda electoral alusiva a su persona se difundió conforme a la normativa electoral.

Continúo con el procedimiento distrital 316 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de Antonio Tarek Abdala Saad, otrora a tesorero de Veracruz y actual candidato a diputado federal en el estado de Veracruz, por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con motivo de su participación en diversos actos con el propósito de posicionar su imagen con miras al proceso electoral federal, lo cual pudiera implicar promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

La denuncia también se presentó en contra del gobernador de Veracruz, varios presidentes municipales y otros servidores públicos, por su supuesta participación y/o colaboración en las conductas



cuestionadas, al invitar al ahora candidato a varios actos públicos, los cuales sufragaron y pudieran implicar el desvío de recursos públicos.

De la valoración probatoria no se advierte la participación de los servidores públicos señalados para favorecer o intervenir en la promoción personalizada del ahora candidato.

Respecto al candidato señalado, el proyecto propone que del análisis del contenido y temporalidad de las notas señaladas se advierte un actuar irregular, porque cuando asentó la calidad de servidor público apartó su conducta de las directrices de medida que le impone la normativa constitucional y legal, pues a través de varias actividades públicas tuvo presencia en la región en la que ahora contiene.

En consecuencia, se propone tener por actualizada la promoción personalizada del candidato involucrado cuando se acentúa la calidad del servidor público, ello sin juzgar respecto a su desempeño con esta calidad, esto es, sobre la legitimidad o legalidad de los actos en los que participó.

Respecto al motivo de queja que pone en duda el carácter periodístico de las notas, la ponencia las considera emitidas en ejercicio de la libertad de expresión, de ahí que no sea posible atribuir responsabilidad a los medios de comunicación involucrados.

En cuanto a la supuesta realización de actos anticipados de campaña, se propone la inexistencia de la conducta por las razones expresadas en la consulta.

En consecuencia, se propone dar vista al Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, que se notifique esa determinación a la Contraloría General esa entidad federativa, para que procedan conforme a sus facultades y atribuciones.

Expondré ahora el proyecto del procedimiento distrital 317 del año en curso, iniciado por la denuncia del Partido Revolucionario Institucional en contra de Cristian Osvaldo Pérez Espinoza y Juan Miguel Peterson Hernández, secretario y coordinador de Comercio Establecido y Espectáculos Públicos, ambos del ayuntamiento de Orizaba, Veracruz. Por el supuesto retiro de propaganda electoral de la casa de campaña

de la candidata a diputada federal María Eugenia Tirado Maciel por parte de autoridades municipales.

Se propone declarar la inexistencia de la infracción aducida, pues se carece de certeza respecto del domicilio en el que efectivamente se encontraba colocada la propaganda materia de análisis, ya que se existen inconsistencias claras respecto su localización, por lo que bajo este escenario, son insuficientes los elementos con los que se cuenta para determinar si fue colocada de manera justificada o injustificada.

Someto a su consideración el proyecto de sentencia del procedimiento distrital 323 del año en curso, iniciado por la denuncia del Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a diputado federal en el VII Distrito Electoral Federal de Puebla, Mario Alberto Rincón González, así como el presidente municipal de Amozoc, Puebla, por la supuesta difusión de propaganda electoral que denigre y calumnie promovente y su abanderado en la misma demarcación, Alejandro (inaudible).

La supuesta calumnia la hace depender de la pinta de grafiti en bardas con propaganda electoral del promovente y la distribución de volantes.

La consulta razona que los medios de convicción en el expediente de modo alguno permiten atribuir las conductas mencionadas a las partes involucradas. En tanto, la pinta de grafiti se caracteriza, generalmente, por desconocer a su autor. Y tampoco se acredita la distribución y autoría de los volantes, por lo que se propone declarar inexistente la inobservancia atribuida.

En cuanto al procedimiento 329 de este año se integró por la denuncia del Partido Revolucionario Institucional en contra de diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, por su presunta participación en día hábil en un acto de campaña del candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional, Francisco José Gutiérrez de Velasco Urtaza.

La consulta propone la inexistencia de la conducta, pues los elementos de prueba que obran en el expediente de ninguna forma acreditan la asistencia de los servidores públicos involucrados en el acto cuestionado.

Por último, doy cuenta con el proyecto relativo al procedimiento especial sancionador de órgano local 8 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional por el supuesto uso indebido de recursos públicos del presidente municipal de Culiacán, así como de diversos candidatos a diputados federales postulados por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sinaloa.

Esto la supuesta invitación de los citados candidatos e instituto político a un festival con motivo del Día de las Madres y del Día del Niño, organizado por el citado presidente municipal.

En el proyecto se razona que es acreditada la celebración de un evento con motivo del Día del Niño y Día de la Madre, organizado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Culiacán el 3 de mayo del año en curso, al cual asistieron diversos funcionarios del municipio de Culiacán, entre ellos el presidente de dicho ayuntamiento.-

Sin embargo, se carece de elementos que permitan a esta Sala Especializada generar certeza sobre la posible utilización indebida de recursos públicos, pues en el evento cuestionado no se advierte la promoción a favor de candidato o partido político alguno, por lo que se estima inexistente la conducta cuestionada.

Es la cuenta de los asuntos sometidos a su consideración, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Sería, Magistrado, el número 31, el PSD-307.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Claro que sí, con mucho gusto, Magistrada.

Si no hay consideraciones en relación a los demás, abordamos el análisis del asunto que usted propone.

Adelante, por favor.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Muchas gracias, Magistrado.

Bueno, es un asunto como siempre, pues cuáles no, ¿verdad?, todos son muy interesantes, esta no es la excepción.

¿Qué tiene de peculiaridad este asunto?

Tenemos el candidato a diputado en Chiapas Emilio Enrique Salazar Farías, en donde promueve una queja en contra de la también candidata Alejandra Soriano Ruiz por parte del Partido de la Revolución Democrática. El candidato antes mencionado es por la coalición Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

¿Por qué hago énfasis en que son candidatos y así es como se presenta la denuncia por parte de un candidato en contra de otro candidato a la diputación federal en Chiapas por el 9 Distrito Electoral, en donde se reclama calumnia. ¿Calumnia en dónde? Calumnia por la repartición de propaganda en teoría en un restaurante de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y otra, con motivo de la celebración de dos sesiones del Congreso del Estado, sesiones que tuvieron lugar el 7 y el 21 de abril.

¿Pero qué es lo que pasa? Estas dos sesiones son en su carácter de diputados locales. La relación de los hechos, esto es, la determinación por parte del candidato a reclamar la denuncia es en contra de las alusiones que se hicieron en la tribuna de la Cámara de Diputados, en dos días en donde ambos diputados subieron a la tribuna y manifestaron su posicionamiento en relación a alusiones personales.

Efectivamente podemos leer de ambas actas, porque están en las actas de sesión, las tenemos en copia certificada en el expediente, cuando pide el uso de la tribuna, ya cuando termina en la parte de asuntos generales la diputada Alejandra Soriano Ruiz pide la palabra, sube a tribuna y hace intervenciones distintas, ¡eh!, por cierto, yo creo

que es importante decirlo, habla de otros temas, y se refiere, por supuesto, también a lo que desde su punto de vista es la labor de parte de su compañero Diputado local Emilio Enrique Salazar Farías, en donde hace varias alusiones, le genera algunas cuestiones de complicidad en algunos asuntos como Presidente de la Comisión de Hacienda, algunas relaciones que ella manifiesta ahí, y una vez que esto sucede, se le concede también el uso de la voz y sube a tribuna el Diputado local, que es candidato también; es que es en ambos caracteres.

Y se defiende y hace uso de la voz, y el Diputado hace alusión a lo que estima necesita responder. El Presidente de la Cámara de Diputados hace un llamado a que centren su discusión, hace un llamado al orden, y la Diputada vuelve a subir a la tribuna en donde llama otra vez de cierta forma, también se vuelve a referir y el Diputado vuelve a subir a tribuna.

En el acta de la sesión del 21 de abril tenemos una situación similar, es el desarrollo de la sesión normal del Congreso del estado. No estamos en un acto diferente o en un acto de campaña; estamos en la sesión del Congreso del estado, en donde después de tratar los asuntos del Orden del Día, la Diputada, en su carácter de Diputada pide el uso de la tribuna y después de tratar distintos asuntos vuelve a hacer alusión a su compañero Diputado local. El Diputado local en esa ocasión también hace el uso de la tribuna.

Hago este énfasis porque el artículo 61 de nuestra Constitución dice que los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás, jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Entonces, aquí lo que se propone en el proyecto es que en ese escenario, no estamos genuinamente, no es materia electoral, no tenemos de frente una cuestión que incida en el proceso electoral, tenemos en el asunto la promoción de una persona que efectivamente es candidato a la diputación federal, pero también es diputado local. Aquí confluyen, así lo permite la normativa y no hay ningún problema por tener ambos caracteres, entonces, él interviene, ella interviene, se contestan, debaten en tribuna.

Y, entonces, ahí como es una situación del trabajo y del derecho, sobre todo, del derecho de las opiniones que se externan a nivel parlamentario, estamos en el entendido que no podemos llamar a partir de ello a un análisis de calumnia, porque sería tanto como trastocar el derecho constitucional que tienen los legisladores y lo dice la Constitución muy claramente.

La Constitución establece que jamás podrán ser reconvenidos por las opiniones que establezcan ahí. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una tesis, habla de la inviolabilidad parlamentaria y que, por supuesto, que también tiene una tesis que es un objeto de la garantía prevista en el artículo 61.

La tesis importante que sólo, bueno, retoma lo del artículo 61 hace una excepción, claro, cuando no se esté en el desempeño de la función. La garantía de la protección a la inviolabilidad de las opiniones es solamente cuando no se esté en el desempeño de la función. Estaba en el desempeño de la función ambos, uno es el sujeto activo de la denuncia, el sujeto pasivo, ambos como diputados locales y ambos como candidatos, porque también se nos reclama la entrega de propaganda calumniosa de frente a la campaña en un restaurante de la ciudad Tuxtla Gutiérrez, y ahí lo analizamos, analizamos el acto, pero ¿Por qué? Porque ahí fue un proceder que no se acreditó, esa es otra cuestión, eso es una cuestión probatoria, no se acreditó la entrega material de esta propaganda calumniosa en un restaurante.

Entonces, tenemos a dos personas en su doble carácter, por un lado de candidatos, y por otro lado en su labor parlamentaria, en su carácter que confluyen ambos, en su carácter de diputados locales, de frente a una imputación de calumnia en ambos casos y con dos situaciones distintas.

Entonces, aquí es muy importante porque son particularidades del asunto que nos permiten hacer este ejercicio, primero de visualización, de distinción, para poder llegar a la conclusión que el análisis se puede hacer si se hubiera acreditado la entrega de propaganda calumniosa, como ésta se alegaba hecha en esas circunstancias particulares en un lugar fuera del recinto, pues si hubieran existido pruebas, la hubiéramos analizado como si se actualizara la calumnia.

Ahora, la otra situación fue que se alega realizada en el recinto parlamentario del Congreso del estado, en el carácter, ambos, de diputados locales con el derecho constitucional de generar opiniones que jamás pueden ser limitadas, pues me parece a mí que tenemos que respetar ese derecho de los legisladores, en este caso de los legisladores, ambos, porque creo que se defiende a ambos y a todos los congresos en cuanto a la inviolabilidad de sus opiniones.

Eso sería la razón del planteamiento del proyecto en este sentido.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, adelante por favor.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, Presidente.

La verdad es que pocas veces tenemos la suerte diría yo, bueno muchas veces, pero esta es una de esas, que tenemos la suerte de poder discutir un tema que además de todo es desde una perspectiva jurídica constitucional pues de trascendencia.

El tema específico aquí es la cuestión si la inviolabilidad parlamentaria alcanza o no a proteger a los congresistas respecto del concepto y noción de la calumnia electoral.

Y justamente aquí es donde viene el proyecto de la Magistrada que sin duda nos clarifica las ideas desde la perspectiva que las opiniones vertidas por los parlamentarios en ejercicio de sus atribuciones es protegida para garantizar, pero no sólo la libertad de expresión de los legisladores que, por supuesto, no es sino fundamentalmente la formación de la voluntad del órgano legislativo, lo que significa que tiene como finalidad al final del día garantizar la libertad y la independencia del parlamento, que es una función básica del Estado mexicano.

Y la inviolabilidad parlamentaria no es un privilegio personal, lo acotaría, es una condición objetiva que precisa para su normal funcionamiento un parlamento. No es, repito, porque luego se confunde un derecho personal para tutelar un interés privado, es una

condición a partir de ser integrante de una cámara legislativa, por lo que su referencia es un interés general y sólo se justifican para asegurar el funcionamiento eficaz y libre de las instituciones.

La inviolabilidad parlamentaria favorece el avance democrático, la inviolabilidad parlamentaria inclusive en materia electoral favorece a las instituciones democráticas.

Es más, los precedentes son prácticamente unánimes en la doctrina internacional, cabe decir salvo el caso de Alemania que se cuece aparte, pero por ejemplo está aquí el artículo 7 de la Constitución de la Primera República Francesa, que es un clásico que establece justamente que los representantes de la Nación son inviolables, no podrán ser perseguidos, acusados ni juzgados en ningún momento por aquello que hayan dicho, escrito o hecho en el ejercicio de sus funciones de representación.

El artículo 1.6 de la Constitución de los Estados Unidos de América, donde dice justamente que los senadores y representantes no podrán ser objeto en ningún otro sitio de inquisición alguna con motivo de cualquier discusión o debate en una de sus cámaras; el artículo 71 de la Constitución española que dice: “Los diputados y senadores gozarán de la inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones”. Y en ese tenor, como en cualquier democracia occidental, pues nuestro artículo 61, justamente, de la Constitución Federal, va en el mismo sentido.

Ahora, todavía la Constitución chiapaneca es más específica porque dice justamente, a lo mejor por el ejemplo de don Belisario Domínguez, pero dice justamente: “Los diputados, en su carácter de representante del pueblo, tienen derecho de opinar, discutir, defender sus ideas y los intereses que representan”. Es todavía más ponderado, diría yo, más poderoso este derecho, y jamás serán reconvenidos por las opiniones que emitan o las tesis que sustenten.

Yo volvería a hacer la ponderación que hizo la Magistrada, jamás.

La Corte ha sido muy clara en estos temas, no quisiera darle vueltas al asunto. Comparto plenamente el proyecto, y de forma muy gustosa, además.



**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Yo también con particular simpatía me adhiero a las consideraciones del proyecto porque se plantea un criterio muy importante sobre la trascendencia de salvaguardar la inviolabilidad de las opiniones de los parlamentarios, de los legisladores.

Y, desde luego, comparto plenamente que la inviolabilidad de las expresiones parlamentarias tiene un sustento constitucional en el artículo 61, pero que atiende a una vertiente objetiva más allá del derecho personal del legislador, porque si salvaguardamos las expresiones de los parlamentarios en el ejercicio de sus funciones, pero el ejercicio de sus funciones no se limita a participa en la tribuna de las sesiones parlamentarias o legislativas, sino también en las sesiones de las comisiones, pero también en el desarrollo de sus actividades cotidianas, porque es muy difícil desvincular al legislador de su cargo cuando participa en asuntos públicos.

De tal manera que el sentido del artículo 61 constitucional es salvaguardar la labor parlamentaria en una cámara deliberativa, porque los congresos son eso, cámaras de discusión, donde difícilmente pueden ponerse límites a estas deliberaciones, porque es ahí donde se construye las mayorías y los consensos para la toma de las decisiones de los asuntos más trascendentes del ámbito público.

Y es un elemento importante para privilegiar el pluralismo político. Y el pluralismo político es uno de los principios o ejes rectores fundamentales de todo sistema democrático, sin pluralismo político, sin divergencia, y hay que decirlo así, la democracia también parte de un elemento fundamental, que es la divergencia de ideas, el contraste de ideologías y la posibilidad de discutir en el ámbito parlamentario sin mayores ataduras.

Por ello, en los debates y discusiones parlamentarias se debe soportar discrepancias, porque ello es propio del sistema democrático y la libertad de expresión de un legislador o de un parlamentario en ese sentido, recobra gran trascendencia para el sistema democrático. Y en el caso mexicano lo vemos con claridad, como lo dice el proyecto, en

el artículo 61, que tiene su origen en la Constitución de 1857, en la que precisamente se discutió la importancia de adquirir este derecho que no sólo es un derecho del legislador, sino tiene un contenido objetivo, más allá del contenido subjetivo o personal, y que tiene por objeto salvaguardar un principio fundamental del sistema democrático como es el pluralismo político. Y que en el derecho comparado, como bien señalaron aquí la Magistrada y el Magistrado integrante de este Pleno, pues tiene sus orígenes en la constitución norteamericana, en el artículo 6º, que con claridad dice que ningún legislador puede ser objeto de cuestionamiento por su discurso o su debate.

Bueno, esto nos da claridad en relación al caso concreto que se pone a consideración el día de hoy, porque además también constituye una garantía de las minorías, de las minorías parlamentarias. Si las minorías parlamentarias no pueden tener derecho a la oposición en la única palestra que pueden hacerla, entonces, prácticamente estaríamos anulando cualquier posibilidad de discrepancia.

Esto aunado a los criterios convencionales, como es el caso del senador Cepeda Vargas contra el Estado colombiano, un asunto muy interesante resuelto en el año 2010, en que la Corte Americana dice: Existe un derecho de oposición en una sociedad democrática, la cual debe ser garantizada por los estados mediante normativas y prácticas adecuadas que posibiliten su acceso real efectivo a los diferentes espacios deliberativos”.

En ese caso, la Corte Interamericana estableció que el senador debe tener oportunidad real de ejercer el cargo para el que fue democráticamente electo, en particular mediante el impulso de la visión ideológica que representa a través de su participación libre en el debate público, en ejercicio de su libertad de expresión, que ello no puede ser obstaculizada de manera indebida por un actuar del Estado.

De tal manera que estamos frente a un caso sumamente interesante que tiene que ver con la libertad parlamentaria, yo por ello me sumo con simpatía a la propuesta de inexistencia de la calumnia, porque además tanto el denunciante como la denunciada tienen el carácter de candidatos de ambos, de candidatos a diputados federales, pero también ambos tienen el carácter de diputados locales, de tal manera que en una sesión del Congreso, ambos están en igualdad de

condiciones, y tuvieron ambos la oportunidad, y así está acreditado en las dos sesiones del Congreso, ambos subieron a tribuna y ahí pudieron establecer sus argumentos y sus manifestaciones sobre los temas que se plantearon con una libertad amplia en estas manifestaciones.

De tal manera que comparto en su integridad el proyecto de la cuenta. Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones, señor Secretario tome la votación por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Como gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Son mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrado.

Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 309 de este año se resuelve:

**Primero.-** Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral atribuible a Alberto Silva Ramos y a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. Se impone al mencionado candidato una amonestación pública.

Asimismo, se impone a los referidos institutos políticos una sanción consistente en amonestación pública y se ordena a la parte denunciada el retiro inmediato de la propaganda materia de análisis.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 54 de este año se resuelve:

**Único.-** Remítase el asunto a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda.

En los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 306, 307, 308 312, 323 y 329, todos de este año en cada caso se resuelve:

**Único.-** Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral, objeto del procedimiento especial sancionador.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 313 de este año se resuelve:

**Primero.-** Es inexistente la infracción atribuida a Armando Beltrán Tenorio y José Walner Cadenas Acuña y al Partido Revolucionario Institucional por cuanto hace a la comisión de actos anticipados de campaña.

**Segundo.-** Se revocan las medidas cautelares adoptadas para los efectos establecidos en esta sentencia.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 316 de este año se resuelve:

**Primero.-** Dese vista al Secretario de Finanzas y Planeación del gobierno del estado de Veracruz y notifíquese esta determinación a la Contraloría General de dicha entidad en torno a la conducta desplegada por Antonio Tarek Abdala Saad, cuando fungió como tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación de ese Estado, para que proceda conforme a sus facultades y atribuciones.

**Segundo.-** Es inexistente la comisión de actos anticipados de campaña atribuida al ahora candidato.

**Tercero.-** Se declara la inexistencia de las conductas atribuidas a los sujetos señalados en la presente ejecutoria, así como del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

En el diverso procedimiento 317 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se declara la inexistencia de las conductas atribuidas a Christian Osvaldo Pérez Espinoza y Juan Miguel Peterson Hernández.

**Segundo.-** Se vincula a la Dirección de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, devuelva de manera inmediata la propaganda objeto del procedimiento.

En el procedimiento especial sancionador de órgano local 8 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se declara la inexistencia de la infracción atribuida a Sergio Torres Félix, presidente municipal de Culiacán, Sinaloa.

**Segundo.-** Son inexistentes las conductas atribuidas a Evelio Plata Hernández, Ricardo Hernández Guerrero y Rosa Elena Millán Bueno.

**Tercero.-** Es inexistente la conducta atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

Con la precisión, como lo hacemos en todos los casos, ahí, donde se impuso una sanción, deberá, para una mayor publicidad deberá publicarse en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

Magistrada, Magistrado, al haberse agotado los asuntos objeto de la presente Sesión Pública, siendo las 6 de la tarde con 28 minutos se da por concluida.

Muchas gracias.

**- - -o0o- - -**